"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1483/2017

En la Ciudad de México, a **once de agosto de dos mil diecisiete**. ----------

---

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de solicitud de levantamiento de estado de clausura y retiro de sellos respecto del inmueble ubicado en **Calle Granados, entre Calle del Moral y 6 de Enero, Colonia Granjas Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**, relativo al expediente **INVEADF/OV/DUYUS/1483/2017** atento a los siguientes:----------

---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

---

1. El **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente **INVEADF/OV/DUYUS/1483/2017**, misma que fue ejecutada el día **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.----------

---

2. El **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al inmueble visitado, en cuyo resolutivo **CUARTO** se determinó imponer la ***CLAUSURA TOTAL TEMPORAL*** al inmueble ubicado en **Calle Granados, entre Calle del Moral y 6 de Enero, Colonia Granjas Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**, así como LA DEMOLICIÓN: **1)** DE LOS NIVELES EXCEDENTES DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, LOS QUE ESTAN POR ENCIMA DEL SEGUNDO NIVEL CONTADOS A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE GRANADOS, ENTRE CALLE DEL MORAL Y SEIS (6) DE ENERO, COLONIA GRANJAS NAVIDAD, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, DE ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO DE **2)** LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DE 186 M2 (CIENTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) QUE CORRESPONDE AL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE ÁREA LIBRE QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER; lo anterior a fin de que se respete el número de niveles permitidos y porcentaje de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS,** publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto); y al **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1,499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente

al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$110,281.43 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.),** así como la custodia del folio real del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en calle Granados, entre calle Del Moral y seis (6) de Enero, colonia Granjas Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos, de esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, de conformidad con los artículos 96 fracción III, IV y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III, IV y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 7 apartado A fracción II párrafo segundo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal y 48 fracciones I, II y V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 90 párrafo tercero de la Ley Registral para el Distrito Federal.----------

---

3. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **trece de julio de dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano [redacted] solicitó el levantamiento del estado de clausura total temporal, así como ofreció pruebas a efecto de subsanar la irregularidad que dio origen al estado de ***CLAUSURA TOTAL TEMPORAL***, que impera en el inmueble visitado, recayéndole acuerdo de fecha **catorce de julio de dos mil diecisiete**, a través del cual se tuvo por reconocida su personalidad con el carácter de **Interesado** en el presente procedimiento de verificación, y se tuvieron por ofrecidas las pruebas, señalándose día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos.----------

---

4. En fecha **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, fue celebrada en términos de ley la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [redacted] en su carácter de autorizada en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por el ciudadano [redacted] en su carácter de **Interesado** en el presente procedimiento administrativo, personalidad debidamente reconocida en los autos que integran el presente expediente, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el ocursante, con la formulación de alegatos.----------

---

5. Una vez substanciado el presente procedimiento relativo a la solicitud del levantamiento del estado de clausura impuesto al establecimiento visitado, esta instancia resuelve en términos de los siguientes:------

---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

T. 4737 7700

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 25 apartado A BIS, Sección Primera, fracciones I, V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 57, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar la procedencia de la solicitud realizada por el ciudadano [redacted] en su carácter de **Interesado** en el presente procedimiento administrativo, en relación al levantamiento del estado de clausura total temporal del inmueble ubicado en **Calle Granados, entre Calle del Moral y 6 de Enero, Colonia Granjas Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**, por lo que se resuelve dicha solicitud en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO. La determinación administrativa respecto de la procedencia de la solicitud de levantamiento del estado de clausura total temporal, así como el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al inmueble objeto del presente procedimiento, previsto en el artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realiza de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

1. El **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al inmueble visitado, en cuyo resolutivo **CUARTO** se determinó imponer la ***CLAUSURA TOTAL TEMPORAL*** al inmueble ubicado en **Calle Granados, entre Calle del Moral y 6 de Enero, Colonia Granjas Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**, así como LA DEMOLICIÓN: **1)** DE LOS NIVELES EXCEDENTES DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, LOS QUE ESTAN POR ENCIMA DEL SEGUNDO NIVEL CONTADOS A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE GRANADOS, ENTRE CALLE DEL MORAL Y SEIS (6) DE ENERO, COLONIA GRANJAS NAVIDAD, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, DE ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO DE **2)** LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE

NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DE 186 M2 (CIENTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) QUE CORRESPONDE AL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE ÁREA LIBRE QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER; lo anterior a fin de que se respete el número de niveles permitidos y porcentaje de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS,** publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto); y al **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1,499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$110,281.43 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.),** así como la custodia del folio real del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en calle Granados, entre calle Del Moral y seis (6) de Enero, colonia Granjas Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos, de esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, de conformidad con los artículos 96 fracción III, IV y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III, IV y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 7 apartado A fracción II párrafo segundo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal y 48 fracciones I, II y V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 90 párrafo tercero de la Ley Registral para el Distrito Federal.----------

---

De la resolución de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, antes citada, se advierte que se impuso la ***CLAUSURA TOTAL TEMPORAL*** al inmueble objeto del presente asunto, por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con el número de niveles permitidos y el área libre mínima permitida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS,** publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), respecto del inmueble visitado, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, de dicha resolución, se desprende en la parte conducente, lo siguiente:----------

---

"[...] Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:----------

---

A) *Se hace del conocimiento del* ***C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR*** *del inmueble materia del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto respete el número de niveles permitidos y porcentaje de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con lo dispuesto en el* ***"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS,*** *publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), o bien, exhiba Certificado de Uso del Suelo vigente en cualquiera de sus modalidades que prevé el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que ampare el número de niveles, y porcentaje de área libre con que cuenta el inmueble visitado, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. ----------*

B) *Exhibir* ***EL PROGRAMA DE CALENDARIZACIÓN CON EL QUE SE ACREDITE*** *LA DEMOLICIÓN: 1) DE LOS NIVELES EXCEDENTES DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, LOS QUE ESTAN POR ENCIMA DEL SEGUNDO NIVEL CONTADOS A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE GRANADOS, ENTRE CALLE DEL MORAL Y SEIS (6) DE ENERO, COLONIA GRANJAS NAVIDAD, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, DE ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO DE 2) LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DE 186 M2 (CIENTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) QUE CORRESPONDE AL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE ÁREA LIBRE QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER; a efecto de que respete el número de niveles y porcentaje de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, en términos de la zonificación aplicable, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,* ***SEÑALANDO LA FORMA Y FECHA EN QUE SE LLEVARA A CABO LA MISMA, APERCIBIDO*** *que en caso de no dar cumplimiento a la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, asimismo se dará vista al Ministerio Publico por la posible comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o el delito que resulte en caso de que sean insuficientes las medidas de apremio decretadas, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 19 Bis fracción I y penúltimo y último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin perjuicio de que esta autoridad se encuentre en aptitud de*

acordar lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, 14, 14 Bis fracción IV y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.----------

---

C) *Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal […]" (Sic)----------*

De lo anteriormente expuesto se puede observar que se hizo del conocimiento **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** del inmueble materia del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto respete el número de niveles permitidos y porcentaje de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con lo dispuesto en el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS,** publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), o bien, exhiba Certificado de Uso del Suelo vigente en cualquiera de sus modalidades que prevé el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que ampare el número de niveles, y porcentaje de área libre con que cuenta el inmueble visitado, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, además de exhibir **EL PROGRAMA DE CALENDARIZACIÓN CON EL QUE SE ACREDITE** LA DEMOLICIÓN: **1)** DE LOS NIVELES EXCEDENTES DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, LOS QUE ESTAN POR ENCIMA DEL SEGUNDO NIVEL CONTADOS A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE GRANADOS, ENTRE CALLE DEL MORAL Y SEIS (6) DE ENERO, COLONIA GRANJAS NAVIDAD, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, DE ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO DE **2)** LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DE 186 M2 (CIENTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) QUE CORRESPONDE AL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE ÁREA LIBRE QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER; a efecto de que respete el número de niveles y porcentaje de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, en términos de la zonificación aplicable, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **SEÑALANDO LA FORMA Y FECHA EN QUE SE LLEVARA A CABO LA MISMA,** así como que cuenta con un término de tres días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a efecto de que exhiba en

original del recibo de pago de la multa impuesta.----------

En ese orden de ideas, de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **trece de julio de dos mil diecisiete**, el ocursante exhibió la copia cotejada con original del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas, por concepto de MULTAS IMPUESTAS POR EL INVEA INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CDMX, con línea de captura **77334101022162CV2F69**, por la cantidad de **$113,160.00 (CIENTO TRECE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N)**, no obstante, mediante proveído de fecha **catorce e julio de dos mil diecisiete** en el punto CUARTO, se le requirió para que exhibiera el original de dicho pago, situación que cumplimento exhibiendo el Original de dicho Formato Múltiple de Pago el cual se adminicula con el ORIGINAL del Comprobante de Pago, realizado ante Institución Bancaria, documental de la cual se advierte la Línea de Captura **77334101022162CV2F69,** por la cantidad de **$113,160.00, (CIENTO TRECE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N)**, documentos que fueron exhibidos mediante la Audiencia de Ley, sin embargo, esta autoridad considera procedente a efecto de validar la autenticidad de dicho Formato Múltiple de Pago, consultar la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, www.finanzas.df.gob.mx, específicamente en lo dispuesto en Servicios al contribuyente, consultar pagos y adeudos, consulta de pagos realizados, búsqueda por Línea de Captura de la página electrónica, por lo que esta autoridad se apoya en el número de línea de captura indicado en el Formato Múltiple De Pago citado, consistente en **77334101022162CV2F69**, consulta de la que se desprende respectivamente lo siguiente: ----------
---

CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos
SEFIN
SECRETARÍA DE FINANZAS

CONSULTA DE PAGOS POR INTERNET

Esta consulta no constituye un comprobante oficial de pago, de conformidad con el artículo 336 del Código Fiscal del Distrito Federal, y lo consignado en ella no prejuzga sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en atención al artículo 7, último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal

RESULTADO

LÍNEA DE CAPTURA : 77334101022162CV2F69

Impuesto	Lugar de Pago	Sucursal	Fecha de Pago	Importe	Estado
(Clave: 77)	BBVA BANCOMER		2017-07-12	113160.00	

INVEA DF

En razón de lo anterior, se acredita fehacientemente el pago de la multa que fue impuesta en la resolución administrativa de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, motivo por el que dicho comprobante de pago tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, quedando acreditado el **PAGO TOTAL de la MULTA**.----------

---

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble visitado, obtenida del Sistema de Consulta de Pagos por Línea de Captura de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo. Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:----------

---

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación

electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.----------
---

De igual manera, por lo que respecta a que se acredite que ha subsanado la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal, es importante para esta autoridad en primer lugar señalar que el motivo que originó la imposición del ***ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL*** al inmueble visitado, lo fue el hecho de no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto del respecto del número de niveles permitidos así como el porcentaje de área libre mínimo requerido para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS,** publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal; toda vez que se trataba de una **"OBRA NUEVA EN ETAPA DE ACABADOS"**, constituida al momento de la visita de verificación por **un semisótano el cual no es considerado como nivel (tal y como más adelante se detalla), y cuatro (4) niveles, ello en una superficie del predio de 465 m2 (cuatrocientos sesenta y cinco metros cuadrados), con una superficie de construcción de 1,647 m2 (mil seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados), y una superficie de área libre de 53.25 m2 (cincuenta y tres punto veinticinco metros cuadrados)**, por lo que de conformidad con el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS"** publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), el inmueble visitado tiene únicamente permitidos **dos (2) niveles máximos de construcción, y el porcentaje de Área Libre por Predio: 40 %,** en ese sentido, de la resolución de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, se advierte que lo observado al momento de la Visita de Verificación, respecto al número de niveles NO cumple con lo permitido en el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS"**; haciéndose evidente que los niveles excedidos por el inmueble de referencia, es decir **dos (2) niveles, están prohibidos** para el inmueble visitado, en las normas de ordenación sobre uso de suelo, ahora bien, por lo que hace a la superficie de área libre, el inmueble de referencia debe contar con el **40% (cuarenta por ciento) mínimo de área libre**, es decir, el **40% (cuarenta por ciento) de la superficie del predio**, la cual es de **465 m^2 (cuatrocientos sesenta y cinco metros cuadrados)**, resultando de la operación aritmética el área libre con la que debe contar el inmueble visitado, que es de **186 m^2 (ciento ochenta y seis metros cuadrados)**, lo anterior conforme a lo dispuesto en el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS"**, sin

embargo, del Acta de Visita de Verificación de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se advierte que el inmueble de referencia contaba al momento de la Visita de Verificación, únicamente con una superficie de área libre de **53.25 m^2 (cincuenta y tres punto veinticinco metros cuadrados),** esto es **132.75 m^2 (ciento treinta y dos punto setenta y cinco metros cuadrados)**, menos a los requeridos en la zonificación aplicable al inmueble de referencia; en consecuencia, es evidente que el inmueble visitado **no respetaba los niveles máximos de construcción ni la superficie mínima de área libre**, de conformidad con la zonificación aplicable al inmueble visitado, quedando de manifiesto, la inobservancia a las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, **respecto de los niveles máximos de construcción y el porcentaje de área libre equivalente al 40% (cuarenta por ciento)**, que está obligado a tener, en términos de lo dispuesto en el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS"**, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.----------

---

En razón de lo anterior, a efecto de acreditar que la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal que impera en el inmueble visitado, fue debidamente subsanada, el promovente mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **trece de julio de dos mil diecisiete**, ofreció el medio de convicción consistente en el documento que refiere ser un **"DICTAMEN TÉCNICO DE OBRA"**, de fecha **doce de julio de dos mil diecisiete**, firmado por el **C. Francisco Ponce Veliz**, Director Responsable de Obra, con número de registro **DRO-1335**, sin embargo, atendiendo a las formalidades que debe revestir dicha probanza en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Autoridad considera dicho documento únicamente como una prueba privada, la cual se tuvo por admitida y se desahogó en términos del artículo 334 en relación con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, lo anterior, atendiendo a las características de dicho medio de convicción, el cual se llevó a cabo en el inmueble ubicado en **Calle Granados número 28 (veintiocho), Colonia La Navidad, Delegación Cuajimalpa.** En tal virtud, es importante mencionar que del contenido del documento antes referido (mismo que mediante comparecencia fue ratificado ante este Instituto, el día **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**), se advierte que el **C.** [redacted] Director Responsable de Obra, con número de registro **DRO-1335**, determinó lo que a continuación se reproduce:----------

---

INVEA DF

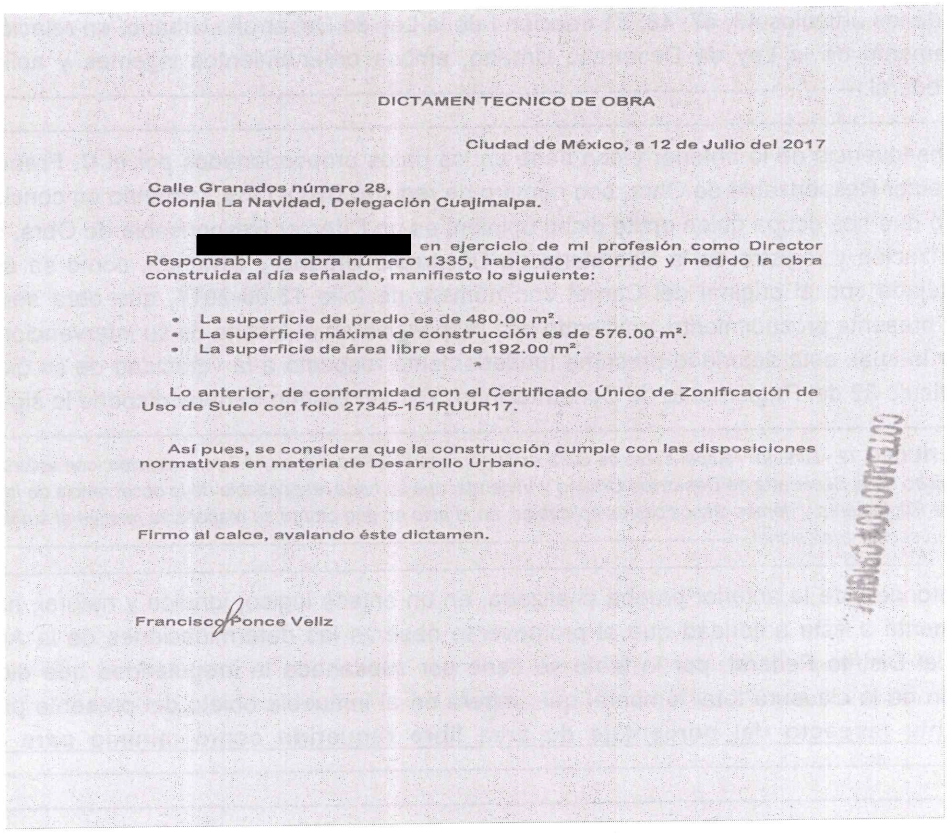

DICTAMEN TECNICO DE OBRA

Ciudad de México, a 12 de Julio del 2017

Calle Granados número 28,
Colonia La Navidad, Delegación Cuajimalpa.

[redacted] en ejercicio de mi profesión como Director Responsable de obra número 1335, habiendo recorrido y medido la obra construida al día señalado, manifiesto lo siguiente:

- La superficie del predio es de 480.00 m².
- La superficie máxima de construcción es de 576.00 m².
- La superficie de área libre es de 192.00 m².

Lo anterior, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 27345-151RUUR17.

Así pues, se considera que la construcción cumple con las disposiciones normativas en materia de Desarrollo Urbano.

Firmo al calce, avalando éste dictamen.

Francisco Ponce Vellz

COPIA SIN VALOR

Por lo que, una vez analizado lo manifestado por el **C.** [redacted] Director Responsable de Obra, con número de registro **DRO-1335**, se arriba a la conclusión de que la superficie del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en **Calle Granados, entre Calle del Moral y 6 de Enero, Colonia Granjas Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**, es de **cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480 m^2)**; por lo que la superficie de área libre, con la que debe contar el inmueble de referencia es de **40% (cuarenta por ciento) mínimo de área libre**, es decir, el **40% (cuarenta por ciento) de la superficie del predio**, resultando de la operación aritmética el área libre con la que debe contar el inmueble visitado, que es de **192 m^2 (ciento noventa y dos metros cuadrados)**, por lo que del Dictamen antes descrito se advierte que cuenta con **192 m^2 (ciento noventa y dos metros cuadrados)** de área libre, en tal virtud, es evidente que el inmueble de mérito, cuenta con el área libre mínima permitida para el inmueble de referencia, de conformidad con la zonificación aplicable, contenida en el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS"**, relativo al inmueble visitado, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en

términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.----------

Como consecuencia de lo anterior y con base en los datos proporcionados por el **C. Francisco Ponce Veliz**, Director Responsable de Obra, con número de registro **DRO-1335**, tomando en consideración que en el caso que nos ocupa quien emite dicha opinión, es un Director Responsable de Obra, quien cuenta con autorización y registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como se advierte de la copia cotejada con el original del Carnet con número de folio **13-06-2017**, que obra anexado en los autos del presente procedimiento, emitiendo una responsiva en el ámbito de su intervención profesional, razón por la cual, esta autoridad presume fundadamente respecto a la veracidad de su dicho, máxime, que el artículo 32 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone lo siguiente:---------

> ***ARTÍCULO 32***.- *Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que se hace responsable de la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional.*----------

Luego entonces, de la anterior prueba analizada, en un enlace lógico, jurídico y natural, hace presumir fundadamente a ésta autoridad que el promovente observa las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto se tiene por subsanada la irregularidad que dio origen a la imposición de la clausura total temporal que impera en el inmueble objeto del presente procedimiento, **únicamente respecto del porcentaje de área libre requerido como mínimo para el inmueble visitado**.----------

Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto, con la documental antes descrita, el promovente acredita respetar la superficie de área libre para el inmueble visitado, también lo es que no exhibió documental idónea con la cual acredite fehacientemente que respeta los niveles máximos de construcción, lo anterior de conformidad con el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS,** publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), advirtiéndose que tiene permitidos **dos (2) niveles máximos de construcción**, resultando, evidente que el inmueble visitado **no respetaba los niveles máximos de construcción**, de conformidad con la zonificación aplicable al inmueble visitado, toda vez que al momento de la visita de verificación se observaron **cuatro (4) niveles sobre nivel de banqueta**, aunado a que, tampoco exhibió **EL PROGRAMA DE CALENDARIZACIÓN CON EL QUE SE ACREDITE** LA DEMOLICIÓN, **SEÑALANDO LA FORMA Y FECHA EN QUE SE LLEVARA A CABO LA MISMA,** , tal y como se señaló en el Resolutivo TERCERO de la resolución de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**. ----------

Luego entonces, del estudio y análisis de la probanza que anexa, no resulta ser idónea para acreditar fehacientemente que las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal que

impera en el inmueble visitado, hayan sido debidamente subsanadas, toda vez que si bien es cierto que con dicha documental acredita que el inmueble respeta el Área Libre permitida, también lo es que no exhibió documental idónea con la cual acredite fehacientemente que respeta los niveles máximos de construcción, lo anterior de conformidad con el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS,** publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto),. Por lo que esta Autoridad, arriba a la conclusión de que las irregularidades que dieron origen al estado ***CLAUSURA TOTAL TEMPORAL***, impuesto en el inmueble visitado, no han sido debidamente subsanadas en su totalidad, ya que el promovente no exhibe ningún otro documento idóneo o prueba fehaciente que acredite su dicho, lo anterior tomando en consideración, que es la parte quien afirma la que se encuentra obligada a acreditar su dicho por corresponderle la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en términos de lo que establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:----------

---

"Época: Octava Época Registro: 223254 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Abril de 1991 Materia(s): Común Tesis: Página: 218

PROTESTA DE DECIR VERDAD, EFECTOS DE LA. La circunstancia de que el promovente relate los hechos de su demanda bajo protesta de decir verdad, no es suficiente, para tenerlos por acreditados, si es que tales hechos sólo pueden ser apreciados objetivamente, esto es, demostrarse por cualquiera de los medios a que alude el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1326/90. Héctor Erlín Peralta Hurtado. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha." "Época: Novena Época Registro: 180736 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Común Tesis: IX.1o.83 K Página: 1714 ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables.

Amparo en revisión 345/2004. Gustavo Barrera López por sí y como representante legal de Barrera y Ordóñez, S.C. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo." " [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:"

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 260.

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

PRUEBA, CARGA DE LA.
A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Epoca, Sexta Parte:
Volumen 70, página 55. Amparo directo 508/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen 70, página 55. Amparo directo 555/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen 70, página 55. Amparo directo 572/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen 70, página 55. Amparo directo 608/74. Afianzadora Cossío, S.A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen 71, página 52. Amparo directo 612/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".----------

Por lo que las manifestaciones hechas valer por el promovente, no adquieren relevancia demostrativa que permitan establecer sin lugar a dudas que las irregularidades detectadas al momento de la Visita de Verificación en el inmueble visitado, han sido debidamente subsanadas, en atención a que solo acredita en su caso que respeta el porcentaje de área libre mínimo requerido para el inmueble visitado, más no así, los niveles permitidos, en términos de la zonificación aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el **"PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE CUAJIMALPA DE MORELOS,** publicado en la gaceta oficial del distrito federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal. Consecuentemente, esta autoridad arriba a la conclusión de que el promovente no acredita haber subsanado la totalidad de las irregularidades que dieron origen al estado de clausura, por lo que se determina **IMPROCEDENTE AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, en virtud de que a la fecha no han sido subsanadas las irregularidades que dieron origen al estado de clausura.----------

Por lo que es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta autoridad resulta competente para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, promovida por el ciudadano [redacted] en su carácter de **Interesado** en el presente procedimiento administrativo, personalidad debidamente reconocida en los autos que integran el expediente en que se actúa, en virtud

de lo expuesto en el considerando ***PRIMERO*** de la presente determinación.----------

---

SEGUNDO.- Se declara improcedente la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al inmueble ubicado en **Calle Granados, entre Calle del Moral y 6 de Enero, Colonia Granjas Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**; en atención a lo expuesto en el considerando ***TERCERO*** de la presente resolución.----------

---

TERCERO.- Se declara **IMPROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, al establecimiento objeto del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.----------

---

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

QUINTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a **notificar** la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se **habilitan días y horas inhábiles** en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. ----------

---

SEXTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A BIS, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. ----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. ----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx". ----------

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al ciudadano [redacted] en su carácter de **Interesado** en el presente procedimiento administrativo, y/o a los ciudadanos [redacted] personas autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en el domicilio reconocido para tales efectos, el [redacted] **Ciudad de México, C.P. 05100**, señalándose que en caso de no existir dicho domicilio, **previa razón que para tal efecto se realice**, se notificara en el domicilio del establecimiento visitado ubicado en **Calle Granados, entre Calle del Moral y 6 de Enero, Colonia Granjas Navidad, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**; lo anterior, conforme a los artículos 75, 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7. ----------

OCTAVO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.----------

JAMV/RJRM